

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50	ptas.
Por un número suelto.	0'50	»
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10	»
Ídem para los que no lo son.	0'25	»

Núm. 2109.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 253.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES

Seccion de Fomento.—Bellas Artes.—
En la Gaceta del día 7 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Establecidas por Real orden de 20 de Abril último las bases á que ha de someterse la adjudicacion de cuatro pensiones de 1.500 pesetas anuales por término de tres años, que fueron destinadas por otra Real disposicion de 4 de Diciembre anterior, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real, á alumnos de la Escuela de Música y Declamacion, y de las cuales corresponden dos á la enseñanza de canto y las otras dos á la de declamacion, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden citada de 20 de Abril último, un concurso público que se verificará con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Para aspirar á dichas pensiones se presentará en la Secretaría de la Escuela de Música y Declamacion, hasta las seis de la tarde del 1.º de Octubre próximo, día siguiente al de la terminacion reglamentaria de la matrícula, solicitud del interesado, ó de sus padres, tutores ó representantes, acompañada de documento que acredite haber efectuado su matrícula en la referida Escuela, y de la partida de bautismo para justificar que los aspirantes no tienen menos de 16 años ni más de 22 si fueren alumnas ni menos de 18 ni más de 24 si fueren alumnos.

2.ª Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes se efectuarán en los seis primeros días del propio mes de Octubre.

3.ª Para poder obtener estas pensiones han de demostrar los aspirantes,

como requisito indispensable, que poseen las facultades naturales, la inteligencia y las condiciones personales necesarias para poder sobresalir en la escena. Al efecto el Tribunal de examen determinará, en cada caso y conforme al grado de instruccion del aspirante, los ejercicios que deba practicar, debiendo además preceder al otorgamiento de pension informe facultativo sobre que el que haya de ser agraciado con ella es de constitucion sana y robusta.

4.ª En todo lo relativo á este examen y á la adjudicacion de las pensiones entenderá un Tribunal compuesto de dos individuos de número de la Seccion de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y del Director y dos Profesores de canto de la Escuela de Música y Declamacion, cuando se trate de las pensiones para alumnos de la enseñanza lírica; y otro Tribunal formado por dos individuos de número de la Real Academia Española y el Director y dos Profesores de Declamacion de la misma Escuela, cuando se trate de las destinadas á alumnos de la enseñanza dramática. Ambos Tribunales serán nombrados por este Ministerio, y estarán facultados para hacer nuevo llamamiento dentro del término de un mes, si de este concurso resultare sia proveer alguna de las cuatro pensiones.

5.ª Para el mejor logro de los fines de estas pensiones, y con objeto de que no se pueda alegar ignorancia de los deberes que con ellas se contraen, los agraciados firmarán las obligaciones de disciplina escolar á que deben quedar sujetos, y el compromiso de su estremo ulterior en el teatro, con las garantías que en su favor se estipulen oportunamente; si por parte de las empresas no se presentase algun obstáculo.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Lo que se publica en este periódico Oficial para los efectos que en el mismo se indican.

Palma 17 Agosto de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 254.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr.:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anterior, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado Reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe

ser otorgada con la misma latitud establecida en la Ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectation de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los Cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido Reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el Regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados, ó reenganchados como previene el artículo 147 del Reglamento, no serán tampoco autoriza-

dos los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situación que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Después de trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, no será autorizado ningun cambio de situación ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situación que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la Ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido Reglamento de 2 Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucio, que se publicará en la *Caceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavaria.—Es copia, El Comandante Jefe de E. M., Feliciano del Prado.

Núm. 255.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALEARES.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones en el primer trimestre del actual año económico, se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremios pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan.

Nombre del cobrador.—Pueblos.—Horas de cobranza.—Dias que debe permanecer el cobrador.

D. Domingo Riguer.—Ibiza y Formentera, de 8 á 2; 24 al 28 Agosto.

D. Domingo Riguer.—San Anto-

nio, de 8 á 2; 30, 31 id., 1 y 2 de Setiembre.

D. Domingo Riguer.—San Juan Bautista, de 8 á 2; 4 al 6 Setiembre.

D. Domingo Riguer.—Santa Eulalia, de 8 á 2; 8 al 10 id.

D. Domingo Riguer.—San José, de 8 á 2; 12 al 14 id.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion, recordandoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables eventualidades, pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.—Palma 17 de Agosto de 1880.—Por el Director.—El primer Administrador.—Gregorio Oliver.

Núm. 256.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el arrendamiento por el tiempo de cuatro años de las fincas siguientes que posee en usufruto Gerónimo Pieras y Enseñat de la villa de Andraitx: Una casa sita en dicha villa número quince, calle Mayor ó de la Libertad y primero accesorio en la de la Union, que linda por Norte con la espesada calle Mayor, por Sur y Oeste con la referida calle de la Union, y por Este con casa de herederos de Jaime Pujol; justipreciada en renta anual en treinta y una pesetas cincuenta céntimos. Una pieza de tierra sembrado y arbolado nombrado *Son Seguí*, de estension aproximadamente de setenta áreas, y linda por Norte con tierra de Juana María Parets, por Sur con la de Bartolomé Calafell y D. Gabriel Moner, por Este con la de herederos de Jaime Moragues, y por Oeste con la de D. Gabriel Moner, justipreciada en renta anual en sesenta pesetas. Otra pieza de tierra llamada *Son Pujol*, con olivar de estension de setenta áreas poco más ó menos, que linda por Norte con tierra de herederos de Vicente Pujol, y por Sur con la de María Porcell y la de Jaime Calafell, por Este con la de Margarita Enseñat y por Oeste con la de Juan y Vicente Pujol; justipreciada en renta anual en doce pesetas: queda señalado para el remate el dia diez de setiembre próximo á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado, siendo obligacion del rematante satisfacer la renta por anualidades adelantadas y la primera en seguida del remate, sin lo cual no tendrá este efecto y la falta de pago de cualquiera de las anualidades sucesivas en el dia correspondiente en cada año al del remate, será motivo bastante para el inmediato deshauco y lanzamiento, siendo tambien de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate y los de escritura si se exigiese por el propio rematante.

Palma catorce de agosto de 1880.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon Ballester.

Núm. 257.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

Desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo, se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula del curso académico de 1880 al 81.

Las aspirantes á Maestras que deban comenzar sus estudios, presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud á la Directora, extendida en papel del sello 11.º y acompañada de la cédula personal.

2.º Certificado de un facultativo, acreditando que la interesada no padece enfermedad alguna contagiosa.

3.º Autorizacion escrita para seguir la carrera, concedida á la aspirante por su padre, tutor ó encargado. Cuando estos no residan en Palma, las alumnas necesitan de un fiador, que lo será un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Las aspirantes se someterán á un examen de las materias que comprenden de la primera enseñanza elemental completa, y, si resultan aprobadas, pasarán á formalizar la matrícula, llenando al efecto la papeleta que se les facilitará por la Secretaría y abonando diez pesetas por derechos del primer plazo.

Las alumnas de cursos anteriores basta que llenen la papeleta y satisfagan los derechos mencionados.

Las Maestras-alumnas están dispensadas del pago del segundo plazo de matrícula; y si acreditan tener escuela abierta en la provincia, son admitidas gratuitamente.

Las que sólo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, presentarán su instancia y abonarán de una vez cinco pesetas por cada una de las asignaturas que pretendan cursar.

Palma 16 de Agosto de 1880.—La Directora, Cayetana Alberta Giménez.

Núm. 258.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

DE LAS BALEARES.

El dia 1.º de Octubre próximo debe inaugurarse el curso académico de 1880 á 81, para los aspirantes al magisterio de primera enseñanza.

La matrícula estará abierta durante la segunda quincena de Setiembre.

Para ingresar en el establecimiento los aspirantes deberán:

1.º Presentar solicitud al Director del Establecimiento en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal; certificacion de un facultativo que acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa, y autorizacion por escrito del padre ó guardador.

2.º Someterse á un examen de las materias que abraza la 1.ª enseñanza elemental, en el cual deberán probar suficiente aptitud para recibir con frutos las lecciones de la Escuela.

Los aprobados en este examen y los que hayan de continuar la carrera, solicitarán su inscripcion en la matrícula de las asignaturas que deseen cursar, mediante una papeleta impresa que se facilitará en la Secretaría de esta Escuela.

Los derechos de matrícula, que importan veinte pesetas por cada aspirante á maestro, cualquiera sea el número de asignaturas que se proponga estudiar, se satisfarán por mitades la 1.ª antes de inscribirse en la matrícula y la 2.ª antes del examen de fin de curso.

Los alumnos que deseen estudiar asignaturas sueltas, sólo para ampliar sus conocimientos en las materias de primera enseñanza, no están sujetos á más requisitos que á su presentacion por el padre ó guardador y pago de cinco pesetas por cada asignatura.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando tener escuela abierta en la provincia, los demás pagarán solamente el primer plazo.

Palma 16 de Agosto de 1880.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 259.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.—Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

	Pesetas.
Moncada	825'00
Vilanova de San.	825'00
Martín Sasgasyola	825'00
Tous	625'00
Mata de pera.	625'00
Palansolitar.	625'00
Castell de Areñy.	625'00
Espunyola.	625'00
Olesa de Banes salls.	625'00
Santa Susana.	625'00

Escuelas incompletas.

San Adrian de Besós.	350'00
Orís y Segarra.	312'50
Orpi.	250'00
San Martín de Torruella.	250'00
Gallifa.	250'00
San Cipriano de Vellalta	250'00

Escuelas de parvulos.

Badalona	1650'00
--------------------	---------

Escuelas Elementales de niñas.

Dos rius.	
Centellas	550'00
Montmajor	550'00
Brull.	416'75
Orís y Segarra.	416'75
Veciana	416'75
Mura	416'75
Montanyola.	416'75
Villanueva y Geltrú, (Sustitucion) con las retribuciones, casa si la maestra no la habita y.	458,00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia hasta las

tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelon 10 de Agosto de 1880.—El Rector, P. D. del Vice-Rector accidental.—El Secretario general, José Blancharxt.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Becerra Moreno adquirió por compra hecha al Estado el monte llamado Sierra Alta y sus agregados Los Paredones, término de Benaocar, dándosele posesion de dicha finca por el Comisionado de ventas en 23 de Mayo de 1876: que D. Basilio Aragon Gomez adquirió tambien por compra hecha al Estado el baldío denominado Sierra Casquera y Mezquita Benafeliz, sito en el término en Ubrique, dándole posesion de esta finca el Teniente Alcalde del expresado pueblo en 8 de Diciembre de 1878:

Que en virtud de los actos de posesion ejecutados por el Aragon Gomez en unas 20 fanegas de terreno que en concepto del mismo forman parte de la finca que compró á la Hacienda Don Francisco Becerra, que á su vez suponía pertenecerle dicho terreno como parte tambien de lo que habia comprado al Estado, presentó ante el Juez de primera instancia de Grazalema en 22 de Diciembre de 1878 un interdicto de recobrar la posesion de las mencionadas 20 fanegas de tierra próximamente, de que se suponía despojado por D. Basilio Aragon Gomez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero D. Basilio Aragon acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que siendo el asunto de que se trata una incidencia de venta, corresponde conocer á la Administracion activa, á la cual debió acudir D. Francisco Becerra en vez de hacerlo ante dicho Juzgado, incompetente para conocer del particular: en que por virtud del auto dictado en el referido interdicto, además del despojo sufrido y la manifiesta lesion ocasionada á los derechos de D. Basilio Aragon, se le priva de laborear su finca y utilizarla, con gran detrimento de sus intereses, siendo el interdicto contrario á las disposiciones legales y jurisprudencia establecida; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente, el Jues, despues de practicar algunas diligencias de prueba relativas al artículo de competencia que propuso la parte

actora, dictó auto, por el que declara corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que D. Francisco Becerra Moreno obtuvo la posesion del monte Sierra Alta y sus agregados Los Paredones en 23 de Mayo de 1876, fijándose entónces sus linderos, dentro de los cuales se hallan las 20 fanegas de tierra objeto del interdicto: y puesto difinitivamente en posesion de dicho monte, es evidente que tuvo razon para proponer el interdicto, y el Juzgado estuvo en su derecho al admitirlo, toda vez que á los Juzgados y Tribunales corresponde conocer de las incidencias de venta de bienes nacionales que versen sobre el dominio de dichos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella: que el asunto de que se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales, puesto que se refiere solamente á mantener en la posesion á un comprador que adquirió su finca del Estado con anterioridad á otro comprador, que es el despojante D. Basilio Aragon Gomez, y este ha cometido el despojo con posterioridad á la venta que le hizo el Estado del baldío Sierra Casquera; siendo este hecho independiente de la subasta, es evidente que corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios: que en el interdicto en cuestion no se atenta á la validez y subsistencia de las ventas hechas por el Estado á demandante y demandado, sino que se trata sólo de apreciar los derechos de dos particulares que pretenden á la vez poseer el mismo terreno; y si bien ambos invocan actos administrativos, habiendo producido estos sus efectos, cesó la competencia de la Administracion, y al Juzgado toca conocer de ellos: que D. Basilio Aragon Gomez sólo tiene á su favor anotacion preventiva del derecho que adquirió sobre el baldío Sierra Casquera, y no aparece que haya hecho reclamacion alguna por falta de cabida de la finca en el plazo marcado por el Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que recomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellos se diriven, hasta que el comprador esté en pacífica posesion;

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8 encomienda á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reclamaciones:

Considerado:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	13	10	23	1	»	1	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Palma 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	1	1	2	2
2	5	1	»	6	4	»	»	4	10
3	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4	3	1	»	4	3	»	»	3	7
5	1	»	»	1	2	»	»	2	3
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	2	»	»	2	3	»	»	3	5
10	3	1	»	4	1	1	»	2	6
	16	4	»	20	17	2	1	20	40

Palma 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

1.º Que la cuestion promida versa sobre actos posesorios derivados de dos ventas hechas por el Estado, una de ellas en época reciente, habiendo sido adjudicada al comprador D. Basilio Aragon Gomez la finca denominada baldío de Sierra Casquera y Mesquita Benafeliz, de la cual, atendido el corto tiempo que lleva de poseerla, no puede decirse que se hallaba en quieta y pacífica posesion:

2.º Que tanto por la circunstancia antes indicada como por tratarse de fijar la extension y limites de dos fincas enajenadas por el Estado, sólo á la Administracion corresponde conocer del asunto para designar la cosa vendida y determinar sus linderos, conforme á los datos con que se procediera á la enajenacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington solicitando autorizacion para desecar y sanear los terrenos denominados *Llanos del Fangar*, situados en la margen izquierda del rio Ebro, en la provincia de Tarra-gona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de que D. Guillermo Partington manifestase si insistia ó no en la peticion de la concesion;

Vista una Real orden expedida con fecha 12 de Diciembre del año último por el Ministerio de Marina, concediendo á la Sociedad de pescadores de *San Pedro* una parte de las lagunas comprendidas en el perimetro de los terrenos solicitados por D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington, segun el proyecto presentado, cuya aprobacion fué propuesta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 13 de Octubre de 1874.

Visto el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, manifestando que procede declarar que el proyecto de D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington debe prevalecer sobre el de la Sociedad de pescadores de *San Pedro*, tanto por su mayor importancia, cuanto por la situación y condiciones de los terrenos á que se refiere:

Considerando que la no comparencia de D. Guillermo Partington á pesar de haber sido citado en la forma de costumbre, y de la carta notarial que le pasó D. José Joaquín Figueras, no puede ser motivo para que deje de otorgarse la concesión, puesto que esta puede autorizarse sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á D. Guillermo Partington como nacidos de sus contratos con D. José Joaquín Figueras, cuyos derechos podrá hacer valer ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que tampoco debe ser causa para dilatar la resolución del expediente promovido por los referidos D. José Joaquín Figueras y don Guillermo Partington la Real orden de 12 de diciembre de 1879 anteriormente citada, puesto que si esta Real resolución fuese declarada firme y subsistente, se ha obligado D. José Joaquín Figueras á no hacer reclamación alguna, y á modificar los planos presentados de manera que su concesión quede limitada á la extensión de terrenos que ahora se le demarquen;

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Joaquín Figueras para ejecutar las obras de desecación y saneamiento de los terrenos denominados *Llanos del fangar*, situados en la margen izquierda del río Ebro, en la provincia de Tarragona,

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.º Antes de dar principio á las obras se hará por el Ingeniero Jefe el correspondiente replanteo de acuerdo con el concesionario, demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la ley deben quedar de propiedad del mismo concesionario separando también las lagunas concedidas en 12 de Diciembre del año próximo pasado á la mencionada Sociedad de *San Pedro*.

Art. 5.º No podrá el concesionario dedicar el terreno desecado al cultivo de arroz, y deberá además respetar los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos de Tortosa y Perelló que hayan sido declarados como tales en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º En el término de 40 días, contados desde en que se publique la concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.600 pesetas como fianza de la ejecución de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando las haya ejecutado por igual valor, y quedarán como garantía del cumplimiento de las condiciones de la autorización.

Art. 7.º El concesionario no po-

drá utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que corran por los terrenos que se han de sanear, sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la ley.

Art. 8.º El replanteo y deslinde indicados en el artículo 4.º se verificarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la publicación de la concesión á fin de que se pueda al espirar dicho plazo dar principio á las obras. Estas se continuarán sin interrupción y se terminarán en el de cuatro años, contados desde el día en que empiecen, debiendo invertirse en el primer año el 10 por 100 del presupuesto, y en cada uno de los tres siguientes el 30, para que en el plazo total de los cuatro años que comprende la concesión queden terminados completamente.

Art. 9.º Las obras se empezarán por el punto que determine el ingeniero Jefe dentro del perímetro deslindado, y queda obligado el concesionario, en el caso de que la concesión de las lagunas hecha á los pescadores quedase firme y subsistente, á presentar los planos con las modificaciones necesarias en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta resolución, sin derecho á reclamar indemnización de ninguna clase por la variación que resulte en cuanto á la extensión de los terrenos que fueron objeto de la concesión.

Art. 10. Será de cuenta del concesionario mantener expeditas las comunicaciones y caminos públicos que tuviere necesidad de interrumpir al llevar á cabo las obras.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á mantener constantemente en buen estado de conservación las obras que ejecute.

Art. 12. Esta concesión se otorga á perpetuidad, y caducará si se faltare á cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á trece de agosto de mil ochocientos ochenta. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

(De la Gaceta del 14.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que Doña Candelaria Saavedra, Condesa de Sevilla la Nueva, solicita la conversión por bonos del Tesoro de una carga de justicia procedente de oficios y derechos enajenados, de 601 peseta y 7 céntimos de renta anual, que figura con el núm. 545 del capítulo y artículo 1.º sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor de su difunta madre la Marquesa de Andía:

Vista la Real orden expedida por este Ministerio en 2 de Octubre último, que mandó suspender dicha operación porque la reclamante no había acreditado su derecho y personalidad:

Resultando del oficio pasado á la Dirección general del Tesoro por el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública,

que obra en este expediente, que la Junta de la misma en sesión de 13 de Abril próximo pasado acordó reconocer como dueños de la carga de justicia de que se trata á Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra y á D. José Ruiz de Arana, Duque de Baena, pudiendo por lo tanto percibir los bonos del Tesoro que se entreguen en equivalencia de la misma;

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretensión de la reclamante, y disponer que esa Dirección general le entregue 15 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 450 pesetas, en equivalencia de las 451 con 31 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la repetida carga; debiendo además abonársela en metálico, al tipo de cotización, el valor de las 21 pesetas 82 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por una peseta 31 céntimos que existe de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la indicada renta; en la inteligencia de que los expresados participes serán baja definitiva por fin del presente mes, y que en la escritura de conversión que otorguen consignarán la cesión que hacen al Estado de las 150 pesetas 43 céntimos que representa el 25 por 100 de dicha renta; todo con arreglo á lo que dispone la ley de 21 de Julio de 1876; debiendo reintegrar, en el caso de haberlas percibido, los cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio próximo pasado, toda vez que los valores que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880. —Cos. Gayon.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones hechas por el Ayuntamiento de Cartagena dentro de la zona militar de dicho plaza, dicha alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones en la zona militar de Cartagena, que le ha sido remitido para que consulte en pleno lo que estime más acertado acerca del asunto, y propongan la resolución más conveniente á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad.

El Ayuntamiento de Cartagena acordó variar la alineación de la calle Real, y vender varias parcelas de terreno sobrante á propósito para edificar; y habiendo sido aprobado el acuerdo por el Gobernador y Diputación provincial, varios particulares que com-

praron los solares comenzaron á construir en ellos.

Con motivo de haber manifestado las Autoridades de Guerra y Marina los graves inconvenientes que las edificaciones oponían á la defensa y servicio de la plaza y del Arsenal, en orden de la Regencia del Reino de 4 de Agosto de 1869 se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de decretar definitivamente la suspensión de las obras, y de adoptar las disposiciones oportunas para que se conservara expedita la calle Real en toda su extensión.

Esta comunicación, unida á otras de los Ministerios de Guerra y Marina, se trasladó en 20 de Mayo de 1872 al de Fomento, á quien correspondía la resolución del asunto, á tenor de lo prescrito en el decreto de 25 de Abril de 1870.

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena de que se ha hecho mérito en orden de 17 de Abril de 1873, y dispuso lo que estimó justo respecto al derribo de las obras, indemnización que correspondía á los dueños y valor legal del proyecto de alineación de la referida calle, teniendo presentes las circunstancias especiales de la localidad, y que el Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1848, expedida por Guerra y circulada por Gobernación en 12 de Febrero de 1849, que establece las reglas á que han de atenerse las Autoridades civiles cuando levanten el plano de las plazas fortificadas, y en la de 13 de Febrero de 1845 sobre el modo de obtener Real licencia para edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, para lo cual se han de presentar las solicitudes y los planos á sus respectivos Gobernadores militares.

En 4 de Setiembre de 1875, ateniéndose el Ministerio de la Guerra á lo dispuesto en la orden de 4 de Agosto de 1869, declaró de Real orden zona militar de la plaza de Cartagena la calle Real en toda su extensión.

Segun aparece del expediente, no se ha dado cumplimiento á la orden de 17 de Abril de 1873, y el Ayuntamiento se opone á lo prevenido en la de 4 de Setiembre de 1875 protestando que se ha dictado sin su intervención, que coarta el desarrollo de la industria y del comercio de la población, y que le priva de las atribuciones que las leyes le confieren en cuanto á la gestión de los intereses peculiares del pueblo, policía urbana, y apertura, alineación y conservación de vías públicas.

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.